

lución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía. Por Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA núm. 79, de 12.7.2001), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

Respecto los hechos que se han declarado probados, el recurrente se limita de una forma sucinta y ordenada a relatar la versión interesada de los hechos ocurridos en la plaza de Ubrique, derivando la responsabilidad al director de lidia del espectáculo arriba referenciado. Hay que concluir, que el Reglamento deriva la responsabilidad al sujeto infractor (picador), a tenor del artículo 72 del citado texto reglamentario, por lo que esa conducta sólo es perseguible a la persona que ejecuta dicha acción, por lo que tales afirmaciones no desvirtúan los hechos acontecidos y probados, ya que a la vista del informe emitido por la autoridad del espectáculo, se constata la infracción al artículo 72 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, ya que como señala expresamente el informe "los picadores fueron informados de que los caballos no podían salir con los dos ojos tapados", por lo que debemos tener en cuenta el contenido del artículo 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que señala que:

"Los hechos constatados por funcionarios a los que se le reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados."

Por otra parte ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los agentes, todo ello salvo prueba en contrario y en tal sentido la sentencia de la Sala III de dicho alto tribunal de 30 de abril de 1998, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que:

"Si la denuncia es formulada por un agente de la autoridad especialmente encargado del servicio la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz."

Fundamentado en todo lo anterior, hay que concluir que, en el caso que nos ocupa, los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado en las actuaciones hasta ahora practicadas, prueba alguna que desvirtue la imputación de la infracción cometida, ya que nada desvirtúa una simple negación de los hechos denunciados.

En consecuencia vistos la Ley 10/91, de 4 de abril sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos; el Real Decreto 145/96, de 2 de febrero por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos y demás concordante,

#### RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por don Juan Gil Cala, confirmando, en todos sus extremos, la resolución dictada por

el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Cádiz, de fecha 26 de diciembre de 2002.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.6.2001), Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Sevilla, 17 de julio de 2003.- El Jefe del Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Andrés A. Soto Acuña, en representación de Proyecto 2000, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Cádiz, en la que se denegaba la solicitud de autorización de instalación de una máquina recreativa.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Andrés A. Soto Acuña, en representación de Proyecto 2000, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veinticuatro de abril de dos mil tres.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 27 de diciembre de 2002, la empresa operadora Andalucía Proyecto 2000, S.L. solicita autorización de instalación para la máquina, tipo B, modelo Santa Fe Mine, con número de matrícula CA-4873, que pertenece a la entidad anteriormente citada, para ser instalada en el establecimiento denominado "Bar Rota", sito en C/ Calvario, 18 de Rota (Cádiz).

Segundo. Tramitado el expediente conforme a la normativa vigente, con fecha 15 de enero de 2003 se dicta resolución por la Delegación del Gobierno de Cádiz, por la que se deniega la solicitud para la citada máquina recreativa en el citado establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47.1 y 49.1 del referido Reglamento, ya que se encuentra autorizada una máquina tipo B perteneciente a otra empresa operadora.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución denegatoria, la mercantil interesada interpone recurso de alzada, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas, al constar en el correspondiente expediente administrativo.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

La Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA, núm. 79, de 12 de julio de 2001) delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos al Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.

II

A la vista de la documentación aportada en el expediente, y conforme a las alegaciones formuladas por la entidad recurrente, hemos de estimar las alegaciones presentadas y en este sentido resolver de forma favorable, por dos motivos principales:

1.º Queda acreditado en el Acta de Constatación, levantada por miembros de la Unidad de Policía, adscrita a la Junta de Andalucía, de fecha de 11 de marzo de 2003, que el establecimiento denominado "Bar Rota", se trata de un local diferente, y así se señala expresamente por los agentes actuantes, que en "el núm. 18 de la C/ Calvario, pertenece a un inmueble, el cual tiene dos locales comerciales, en los que se encuentran el Bar Rota y el Bar El Chino, siendo ambos establecimientos diferentes, si bien, interiormente los dos, dan a un patio interior común".

2.º Con fecha 25 de marzo de 2003, la Delegación del Gobierno de Cádiz, remite escrito a este centro directivo, donde nos señala, que se "ha procedido a la instalación de la máquina CA-014595 y CA-004873, con fecha 13 y 14 de marzo respectivamente, en el establecimiento denominado Bar 'Rota', tras solicitarse nuevamente por la empresa operadora".

Estos dos motivos principales, son suficientes para estimar el recurso de alzada interpuesto, toda vez, que la pretensión impugnatoria de la entidad recurrente ha sido, en todo caso, satisfecha con la instalación de las dos máquinas descritas en el punto segundo del párrafo anterior, en el establecimiento objeto de litigio.

En Consecuencia, vista la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo estimar el recurso interpuesto, dejando sin efecto la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Cádiz con fecha 15 de enero de 2003.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.6.2001). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Sevilla, 17 de julio de 2003.- El Jefe del Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don José Argallero Peña, en nombre y representación de Galo Motor CB contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Jaén, recaída en el expediente 23037/01.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Argallero Peña en nombre y representación de «Galo Motor, CB», de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 28 de abril de 2003.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes

## ANTECEDENTES

Primero. La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén dictó la Resolución de referencia, por la que se impone a la entidad una sanción de sesenta mil (60.000 ptas.) o trescientos sesenta euros con sesenta céntimos (360,60 €), de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho contenidos en la misma, a la que nos remitimos íntegramente.

Segundo. Contra la anterior resolución el interesado interpuso recurso de alzada, alegando, en síntesis la caducidad del procedimiento, al amparo del art. 18.3 del Real Decreto 1945/1983.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Excmo. Sr. Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114. 1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, artículo 3.4, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. En el artículo 18 del R.D. 1945/1983, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de producción agro-alimentaria, se contemplan dos tipos de caducidad que se corresponden a las previstas en los apartados 2 y 3 del citado artículo, aunque el recurrente cite el apartado 3, debemos entender que se refiere al 2). El apartado 2) dispone: "Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas